

LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y EL SERVICIO MILITAR DE CLERIGOS Y RELIGIOSOS

Comentario al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español

I

TEXTO DEL ACUERDO *

ACCORDO TRA LA SANTA SEDE
E LO STATO SPAGNOLO
CIRCA L'ASSISTENZA RELIGIOSA
ALLE FORZE ARMATE
ED IL SERVIZIO MILITARE DEGLI
ECCLESIASTICI E I RELIGIOSI

L'assistenza religiosa ai membri cattolici delle Forze Armate ed il servizio militare degli ecclesiastici e dei religiosi costituiscono un capitolo speciale tra le materie che debbono essere regolate in base all'impegno assunto dalla Santa Sede e dallo Stato spagnolo di rivedere il concordato del 1953.

Pertanto, le due parti hanno deciso di aggiornare le disposizioni finora vigenti e concludono il seguente

ACCORDO

Articolo I. L'assistenza religioso-pastorale ai membri cattolici delle Forze Armate continuerà ad essere svolta per mezzo del Vicariato Castrense.

Art. III. Il Vicariato Castrense, che è una diocesi personale e non territoriale, sarà composto di:

- A) Un arcivescovo, vicario generale, con la propria curia, di cui faranno parte:
 - 1) Un provicario generale per tutte le Forze Armate, con facoltà di vicario generale.

ACUERDO ENTRE EL ESTADO
ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE
SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSA
A LAS FUERZAS ARMADAS
Y EL SERVICIO MILITAR DE
CLERIGOS Y RELIGIOSOS

La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas y el servicio militar de los clérigos y religiosos constituyen capítulos específicos entre las materias que deben regularse dentro del compromiso adquirido por la Santa Sede y el Estado español de revisar el concordato de 1953.

Por tanto, ambas partes han decidido actualizar las disposiciones hasta ahora vigentes y concluyen el siguiente

ACUERDO

Artículo I. La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense.

Art. II. El Vicariato Castrense, que es una diócesis personal, no territorial, constará de:

- A) Un arzobispo, vicario general, con su propia curia, que estará integrada por:
 - 1) Un provicario general para todas las Fuerzas Armadas, con facultades de vicario general.

- 2) Un segretario generale.
- 3) Un vice-segretario.
- 4) Un delegato per la formazione permanente del clero e
- 5) Un delegato per la pastorale.

B) Inoltre, avrà la collaborazione dei:

- 1) Vicari episcopali corrispondenti.
- 2) Capellani militari come parroci personali.

Art. III. La provvista del Vicariato Generale Castrense si farà in conformità all'articolo 1,3 dell'A. tra la Santa Sede e lo Stato spagnolo del 28 luglio 1976, con la proposta di una terna di nomi, formata di comune accordo fra la Nunziatura Apostolica ed il Ministero degli Affari Esteri e sottoposta all'approvazione della Santa Sede.

Il Re presenterà, entro quindici giorni, uno di così per la nomina da parte del Sommo Pontefice.

Art. IV. Rendendosi vacante il Vicariato Castrense e fino alla nuova provvista, assumerà le funzioni di vicario generale il provicario generale di tutte le Forze Armate, se ci sarà, o, altrimenti, il vicario episcopale più anziano di nomina.

Art. V. Gli ecclesiastici ed i religiosi sono soggetti alle disposizioni generali della legge sul servizio militare.

1) I seminaristi, i postulanti e i novizi potranno usufruire dei benefici comuni di rinvii annuali a motivo dei loro studi specifici o per altre cause ammesse dalla legislazione vigente, come pure di qualsiasi altro beneficio che sia stabilito con carattere generale.

2) A coloro che sono già sacerdoti potranno essere affidate funzioni specifiche del loro ministero, per il quale riceveranno le relative facoltà dal vicario generale castrense.

3) Ai sacerdoti ai quali non vengono affidate le suddette funzioni specifiche e ai diaconi e ai religiosi professi non sacer-

- 2) Un secretario general.
- 3) Un vicesecretario.
- 4) Un delegado de Formación Permanente del Clero y
- 5) Un delegado de Pastoral.

B) Además contará con la cooperación de:

- 1) Los vicarios episcopales correspondientes.
- 2) Los capellanes castrenses como párrocos personales.

Art. III. La provisión del Vicariato General Castrense se hará de conformidad con el artículo 1,3 del A. entre la Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976, mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede.

El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

Art. IV. Al quedar vacante el Vicariato Castrense y hasta su nueva provisión, asumirá las funciones de vicario general el provicario general de todas las Fuerzas Armadas si lo hubiere, y, si no, el vicario episcopal más antiguo.

Art. V. Los clérigos y religiosos están sujetos a las disposiciones generales de la ley sobre el servicio militar.

1) Los seminaristas, postulantes y novicios podrán acogerse a los beneficios comunes de prórrogas anuales por razón de sus estudios específicos o por otras causas admitidas en la legislación vigente, así como a cualesquiera otros beneficios que se establezcan con carácter general.

2) A los que ya sean presbíteros se les podrán encomendar funciones específicas de su ministerio, para lo cual recibirán las facultades correspondientes del vicario general castrense.

3) A los presbíteros a quienes no se encomienden las referidas funciones específicas y a los diáconos y religiosos profe-

doti, saranno affidati incarichi che non siano incompatibili con il loro stato, in conformità al Diritto canonico.

4) In conformità a quanto disponga la legge si potrà considerare prestazione sociale sostitutiva degli obblighi specifici del servizio militare l'attività di coloro che, alla dipendenza della gerarchia ecclesiastica, si dedichino all'apostolato per un periodo di tre anni come sacerdoti, diaconi o religiosi professi, in territori di missione o come cappellani di emigranti.

Art. VI. Allo scopo di assicurare la dovuta assistenza pastorale al popolo, sono esenti dal compimento degli obblighi militari, in ogni circostanza, i vescovi e coloro che sono ad essi giuridicamente equiparati.

In caso di mobilitazione di riservisti si procurerà che sia assicurata l'adeguata assistenza parrocchiale alla popolazione civile. A questo scopo il Ministero della Difesa sentirà il parere del vicario generale castrense.

Art. VII. La Santa Sede e il Governo spagnolo procederanno di comune intesa a risolvere i dubbi o le difficoltà che potessero sorgere circa l'interpretazione o l'applicazione di qualsiasi disposizione del presente A., ispirandosi ai principi che lo informano.

Art. VIII. Sono abrogati gli articoli XV, XXXII con il relativo protocollo finale del concordato del 27 agosto 1953, e, di conseguenza, l'A. fra la Santa Sede e il Governo spagnolo sulla giurisdizione castrense e l'assistenza religiosa alle Forze Armate, del 5 de agosto 1950.

PROTOCOLLO FINALE

Circa l'articolo VIII.

1) Nonostante l'abrogazione disposta nell'articolo VIII, continuerà a sussistere, per un periodo di tre anni, la possibilità di avvalersi della disposizione prevista nel

los no sacerdotes, se les asignarán misiones que no sean incompatibles con su estado, de conformidad con el Derecho canónico.

4) Se podrá considerar, de acuerdo con lo que establezca la ley, como prestación social, sustitutoria de las obligaciones específicas del servicio militar, la de quienes durante un período de tres años, bajo la dependencia de la jerarquía eclesiástica, se consagren al apostolado como presbíteros, diáconos o religiosos profesos en territorios de misión o como capellanes de emigrantes.

Art. VI. A fin de asegurar la debida atención pastoral del pueblo, se exceptúan del cumplimiento de las obligaciones militares en toda circunstancia, los obispos y asimilados en Derecho.

En caso de movilización de reservistas, se procurará asegurar la asistencia parroquial proporcional a la población civil. A este fin, el Ministerio de Defensa oirá el informe del vicario general castrense.

Art. VII. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente A. inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Art. VIII. Quedan derogados los artículos XV, XXXII y el protocolo final en relación al mismo del concordato de 27 de agosto de 1953, y, consecuentemente, el A. entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas, de 5 de agosto de 1950.

PROCOLO FINAL

En relación con el artículo VIII:

1) No obstante la derogación ordenada en el artículo VIII, subsistirá, durante un plazo de tres años, la posibilidad de valerse de la disposición prevista en el nú-

n. 1 dell'articolo XII della convenzione del 5 agosto 1950.

2) I sacerdoti e i diaconi ordinati prima dell'entrata in vigore del presente A., come pure i religiosi che abbiano precedentemente emesso la professione religiosa, qualunque sia la loro età, conserveranno il diritto acquisito all'esenzione del servizio militare in tempo di pace, in conformità all'articolo XII della convenzione sopra citata che viene abrogata.

3) Coloro che, all'entrata in vigore del presente A., stiano compiendo studi ecclesiastici in preparazione al sacerdozio o alla professione religiosa, potranno chiedere il rinvio della chiamata al servizio militare di seconda classe, qualora desiderino valersi di questo beneficio e siano in regola quanto all'età.

Il presente A., i cui testi in lingua italiana e spagnola fanno ugualmente fede, entrerà in vigore al momento dello scambio degli strumenti di ratifica.

Fatto in doppio originale.

Città del Vaticano, 3 gennaio 1979.—
† G. Card. VILLOT.—MARCELINO OREJA AGUIRRE.

ANNESSE I

Articolo I. I cappellani militari esercitano il loro ministero sotto la giurisdizione del vicario generale castrense.

Art. II. La giurisdizione del vicario generale castrense e dei cappellani è personale. Essa si estende, qualunque sia la rispettiva situazione militare, a tutti i militari di Terra, di Mare e di Aria, agli alunni delle Accademie e delle Scuole Militari, alle loro mogli, ai figli e ai familiari che vivano con loro ed a tutti i fedeli di ambo i sessi, siano essi secolari o religiosi, che prestino servizio stabilmente a qualsiasi titolo o risiedano abitualmente nelle caserme o in luoghi dipendenti dalla giurisdizione militare. Questa giurisdizione si estende pure agli orfani di età minore, ai pensionati e alle vedove di militari finché conservino tale stato.

mero 1 del artículo XII del convenio de 5 de agosto de 1950.

2) Los sacerdotes y diáconos ordenados antes de la fecha de entrada en vigor del presente A. y los religiosos que hubieren profesado igualmente con anterioridad, conservarán, cualquiera que fuera su edad, el derecho adquirido a la exención del servicio militar en tiempo de paz, conforme el artículo XII del citado convenio que se deroga.

3) Quienes estuvieren siguiendo estudios eclesiásticos de preparación para el sacerdocio o para la profesión religiosa en la fecha de entrada en vigor de este A., podrán solicitar prórroga de incorporación a filas de segunda clase, si desean acogerse a este beneficio y les corresponde por su edad.

El presente A., cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrarán en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.—† G. Card. VILLOT.—MARCELINO OREJA AGUIRRE.

ANEXO I

Artículo I. Los capellanes castrenses ejercen su ministerio bajo la jurisdicción del vicario general castrense.

Art. II. La jurisdicción del vicario general castrense y de los capellanes es personal. Se extiende, cualquiera que sea la respectiva situación militar, a todos los militares de Tierra, Mar y Aire, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares, a sus esposas, hijos y familiares que viven en su compañía y a todos los fieles de ambos sexos, ya seculares, ya religiosos, que presten servicios establemente bajo cualquier concepto o residan habitualmente en los cuarteles o lugares dependientes de la jurisdicción militar. Igualmente, se extiende dicha jurisdicción a los huérfanos menores o pensionistas y a las viudas de militares mientras conserven este estado.

Art. III. I cappellani militari hanno competenza parrocchiale nei confronti delle persone menzionate nell'articolo precedente.

Nel caso che si celebri un matrimonio davanti al cappellano militare, questi dovrà attenersi alle prescrizioni canoniche.

Art. IV. 1) La giurisdizione castrense è cumulativa con quella degli ordinari diocesani.

2) In tutti i luoghi o installazioni destinati alle Forze Armate o occupati provvisoriamente da esse, detta giurisdizione sarà esercitata primariamente o principalmente dal vicario generale castrense e dai cappellani militari. Quando questi manchino o siano assenti, gli ordinari diocesani ed i parroci useranno della loro giurisdizione sussidiariamente, benché sempre per diritto proprio.

L'uso di questa giurisdizione cumulativa sarà regolato mediante opportuni accordi tra la gerarchia diocesana e quella castrense. Quest'ultima informerà le rispettive autorità militari.

3) Fuori dei luoghi sopra indicati e nei confronti delle persone menzionate nell'articolo II di questo annesso, eserciteranno liberamente la loro giurisdizione gli ordinari diocesani e, quando ne siano richiesti, anche i parroci locali.

Art. V. 1) Quando i cappellani militari a motivo delle loro specifiche funzioni debbano celebrare fuori delle chiese, o degli stabilimenti, accampamenti ed altri luoghi regolarmente destinati alle Forze Armate, dovranno preventivamente rivolgersi agli ordinari diocesani o ai parroci o rettori locali per ottenere l'opportuno permesso.

2) Tale permesso non sarà necessario per celebrare atti di culto all'aperto per le Forze Armate dislocate in occasione di campagne, manovre, marce, parate o altri atti di servizio.

Art. VI. Il vicario generale castrense, quando lo ritenga opportuno per il servizio religioso-pastorale, si metterà d'accordo

Art. III. Los capellanes castrenses tienen competencia parroquial respecto a las personas mencionadas en el artículo precedente.

En el caso de celebrarse el matrimonio ante el capellán castrense, éste deberá atenerse a las prescripciones canónicas.

Art. IV. 1) La jurisdicción castrense es cumulativa con la de los ordinarios diocesanos.

2) En todos los lugares o instalaciones dedicadas a las Fuerzas Armadas u ocupados circunstancialmente por ellas, usarán de dicha jurisdicción, primaria y principalmente, el vicario general castrense y los capellanes.

Cuando éstos faltan o estén ausentes, usarán de su jurisdicción subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio los ordinarios diocesanos y los párrocos locales.

El uso de esta jurisdicción cumulativa se regulará mediante los oportunos acuerdos entre la jerarquía diocesana y la castrense, la cual informará a las autoridades militares correspondientes.

3) Fuera de los lugares arriba señalados, y respecto a las personas mencionadas en el artículo II de este anexo, ejercerán libremente su jurisdicción los ordinarios diocesanos y, cuando así les sea solicitado, los párrocos locales.

Art. V. 1) Cuando los capellanes castrenses, por razón de sus funciones como tales, tengan que officiar fuera de los templos, establecimientos, campamentos y demás lugares destinados regularmente a las Fuerzas Armadas, deberán dirigirse con anticipación a los ordinarios diocesanos o a los párrocos o rectores locales para obtener el oportuno permiso.

2) No será necesario dicho permiso para celebrar actos de culto al aire libre para fuerzas militares desplazadas con ocasión de campañas, maniobras, marchas, desfiles u otros actos de servicio.

Art. VI. Cuando lo estime conveniente para el servicio religioso-pastoral, el vicario castrense se pondrá de acuerdo con

con i vescovi diocesani ed i superiori religiosi maggiori per la designazione di un numero adeguato di sacerdoti e religiosi, che, senza tralasciare gli uffici ricoperti nelle rispettive diocesi o istituti, prestino aiuto ai cappellani militari. Detti sacerdoti e religiosi eserciteranno il ministero fra i militari alle dipendenze del vicario generale castrense, dal quale riceveranno le facoltà *ad nutum*, e saranno retribuiti a titolo di gratifica o di compenso per il ministero esercitato.

ANNEXO II

Articolo I. 1) L'arruolamento nel corpo dei cappellani militari avverrà secondo le norme approvate dalla Santa Sede d'intesa con il Governo.

Per assumere la carica di vicario episcopale sarà necessario:

a) essere in possesso di una licenza o di un titolo superiore equivalente, in quelle discipline ecclesiastiche o civili che il vicario generale castrense reputi utili per l'esercizio dell'assistenza religioso-pastorale alle Forze Armate;

b) essere stato dichiarato canonicamente idoneo, in conformità alle norme stabilite del vicario generale castrense.

2) La nomina ecclesiastica dei cappellani militari sarà fatta dal vicario generale castrense.

La destinazione ad una unità o ad uno stabilimento militare sarà effettuata dal Ministero della Difesa, su proposta del vicario generale castrense.

Art. II. I cappellani militari, in quanto sacerdoti e *ratione loci*, saranno soggetti anche alla disciplina ed alla vigilanza degli ordinari diocesani, i quali, in casi urgenti, potranno prendere gli opportuni provvedimenti canonici, con l'obbligo di informare subito il vicario generale castrense.

Art. III. Gli ordinari diocesani, consci della necessità di assicurare una adeguata assistenza spirituale a tutti coloro che

los obispos diocesanos y los superiores mayores religiosos para designar un número adecuado de sacerdotes y religiosos que, sin dejar los oficios que tengan en sus diócesis o institutos, presten ayuda a los capellanes castrenses. Tales sacerdotes y religiosos ejercerán su ministerio a las órdenes del vicario general castrense, del cual recibirán las facultades *ad nutum* y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial.

ANEXO II

Artículo I. 1) La incorporación de los capellanes castrenses tendrá lugar según las normas aprobadas por la Santa Sede de acuerdo con el Gobierno.

Para el desempeño de la función de vicario episcopal será preciso:

a) poseer una licenciatura o título superior equivalente en aquellas disciplinas eclesiásticas o civiles que el vicario general castrense estime de utilidad para el ejercicio de la asistencia religioso-pastoral a las Fuerzas Armadas;

b) haber sido declarado canónicamente apto según las normas que establezca el vicario general castrense.

2) El nombramiento eclesiástico de los capellanes se hará por el vicario general castrense.

El destino a unidad o establecimiento se hará por el Ministerio de Defensa, a propuesta del vicario general castrense.

Art. II. Los capellanes, en cuanto sacerdotes y *ratione loci*, estarán también sujetos a la disciplina y vigilancia de los ordinarios diocesanos, quienes en casos urgentes podrán tomar las oportunas providencias canónicas, debiendo en tales casos hacerlas conocer en seguida al vicario general castrense.

Art. III. Los ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos

prestano servizio sotto le armi, considerano parte del loro dovere pastorale mettere a disposizione del vicario generale castrense un numero sufficiente di sacerdoti, zelanti e ben preparati, per il degno compimento della loro importante e delicata missione.

los que prestan servicios bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al vicario general castrense de un número suficiente de sacerdotes, celosos y bien preparados, para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

II

COMENTARIO

ANTECEDENTES

Varios momentos históricos, jalonan en creciente significación desde 1644, la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas. El 26 de septiembre de este año, Inocencio X expedía un Breve a Felipe IV («Cum sicut Maiestatis tuae»), por el cual los capellanes recibían facultades de la sede apostólica para atender espiritualmente a los militares en campaña. Es cierto que ya desde 1532, con los famosos «Tercios de Flandes», existían sacerdotes incorporados de modo estable a la milicia, aunque sin atribuciones concretas y con sujeción al Obispo del territorio ocupado por las fuerzas. También lo es que San Pío V, en 1569, concediera un Breve a Felipe II referente a facultades jurisdiccionales en la Armada mientras viviera don Juan de Austria (algunos más subsiguirían con diferentes Papas, impartidos bien con motivos ocasionales y en territorios concretos, bien dirigidos a pastores locales, hasta el punto que el Breve de Inocencio X pudiera hablar de «costumbre inmemorial»), pero desde su especificidad localizada en territorio concreto, Ordinarios concretos, o fracción de las Fuerzas Armadas, no podría hablarse con entera propiedad de jurisdicción especial para todas las Fuerzas Armadas de España.

Con fecha 4 de febrero de 1736 Clemente XII dirigía otro Breve («Quoniam in Exercitibus») a Felipe V para renovar y ampliar las facultades que concediera Inocencio X. En él se instituía la figura del Capellán Mayor (designado más tarde Vicario General Castrense, con dignidad episcopal), a quien el Papa confería las facultades de la jurisdicción con poder para subdelegarlas en sacerdotes «ejemplares e idóneos». Se extendían éstas por primera vez a los militares aun en tiempo de paz, debiendo ser renovadas por períodos de siete años.

Clemente XIII, a petición de Carlos III, refundiría años más tarde (1762) en la dignidad de Patriarca de las Indias Occidentales (con título inherente desde entonces de Vicario General de los Ejércitos españoles), las capellanías mayores de los Ejércitos y de la Armada. Dos años más tarde el mismo Papa aclararía en nuevo Breve la extensión de la jurisdicción que comprendería «a cuantos militan, en tiempos de paz o de guerra, por tierra o por mar,

bajo las banderas del rey Carlos y viven de estipendio y erario militar, así como a los que por causa legítima los acompañan».

Cuarenta y cinco años más tarde Pío VII dirigía a Carlos IV (12 de junio de 1807) un nuevo Breve («Compertum est nobis»), que se prolongaría por renovaciones sucesivas cada siete años, y sería declarado extinto el 30 de marzo de 1933. Un año antes la República instaurada había cancelado la asistencia religiosa al Ejército y la Armada.

Desde el comienzo de la guerra civil (1936-1939) hasta que en 1950 queda restablecida por convenio con la Santa Sede (incorporado al Concordato de 1953) la jurisdicción, el servicio religioso castrense a las Fuerzas Armadas pasa por diversas vicisitudes:

a) La Secretaría de Guerra, en Burgos, dictó una disposición (6 de diciembre de 1936) para que los jefes de las divisiones orgánicas incluyeran en sus cuadros a los capellanes castrenses —hasta entonces disponibles forzosos— y a los soldados-presbíteros a fin de atender el servicio religioso de hospitales y columnas de operaciones.

b) La Santa Sede, ante un escrito expositivo del Cardenal Gomá, confiere a éste (28 de febrero de 1937) «el encargo de proveer temporalmente (...) a la asistencia religiosa de los militares de Tierra, Mar y Aire, mediante la constitución de un organismo que responda a las actuales circunstancias». En virtud de este mandato, el Cardenal dio un decreto (6 de mayo de 1937) que organiza «interinamente la asistencia espiritual católica de las distintas unidades de la guerra (...) en tanto se llegue a un Concordato».

c) Desde la terminación de la guerra civil varias leyes, órdenes, circulares y decretos completaron todo lo referente al funcionamiento del servicio religioso a las FAS: Ley que anulaba la disolución por la República del Cuerpo Eclesiástico del Ejército (Ley de 12-VII-1940), Decreto sobre provisiones del Cuerpo Eclesiástico de la Armada (24-VI-41); dos leyes, una de las cuales organiza el Cuerpo Eclesiástico de la Armada, y crea la otra el del Aire (31-XII-45); orden circular que publica el Reglamento Provisional del Cuerpo Eclesiástico del Ejército (25-VIII-42), y dos decretos (10 de enero y 23 de mayo del 47), que aprueban los reglamentos provisionales del Cuerpo Eclesiástico del Aire y el de la Armada.

La jurisdicción eclesiástica castrense queda configurada desde 1950 por tres documentos complementarios e importantes.

— El 5 de agosto de 1950 se firma un Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español para la constitución de un Vicariato Castrense que atienda al cuidado de los militares de Tierra, Mar y Aire.

— El Concordato entre las mismas altas partes contratantes, firmado en el Vaticano (27-VIII-1953), ratifica el anterior Convenio, incorporándolo, al tiempo que explicita y modifica algunos artículos del mismo, añadiendo un protocolo final.

— El 25 de enero de 1954 el Nuncio Apostólico en España, monseñor Antoniutti, comunica al Vicario General Castrense las normas pontificias aclaratorias para la aplicación del Convenio sobre asistencia religiosa al Ejército español.

EL ACUERDO DE 1979 Y SUS PARTES

El viejo Convenio de 1950, perfeccionado en importantes detalles al firmarse el Concordato del 53 y aclarado en su operatividad interna por normas pontificias en 1954, había cumplido realmente una etapa trascendental en la historia moderna de la jurisdicción.

Bajo la égida del Convenio habían comenzado a desaparecer las anteriores prevenciones de los Obispos contra los sacerdotes que pretendían ingresar por oposición en los Ejércitos; empezaría a integrarse año tras año infinidad de vocacionados por el apasionante campo de los jóvenes; se ensayarían métodos de apostolado castrense a todos los niveles: había nacido un estilo sacerdotal dentro de la milicia, que, de puertas adentro y en la misma imagen externa, sintonizaba perfectamente con la institución castrense y con una Iglesia que intuía el futuro.

Con esta panorámica —que no quisiera aparecer como triunfalista—, ¿se necesitaría realmente firmar un nuevo Acuerdo sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas? A primera vista parecía que no. El marco del antiguo daba cabida a cualquier iniciativa pastoral, que sintonizara con una Iglesia postconciliar (de hecho estaba sucediendo en los últimos diez años de renovación, también dentro de nuestra acción pastoral), pero... nuestro Convenio entraba en el común fondo de saco de todo un Concordato periclitado y viejo; el mismo Vicariato estaba concebido en su estructura de cúspide, más como organismo administrativo que como motor pastoral (de donde toda la renovación realizada era más bien obra de heroicos guerrilleros en solitario que fruto de una planificación con sentido de Iglesia); necesitábamos, al fin, un marco moderadamente nuevo que previniera en la futura etapa (política, castrense y eclesial) una acción misionera y evangelizadora adecuada, en el servicio «encarnado» dentro de la historia y de la institución armada.

El planteamiento inicial, pues, bajo el que se articula el nuevo Acuerdo, se situará por ambas partes en la *actualización* de las disposiciones hasta ahora vigentes. En la base, entonces, de todo el articulado late la intención de perfeccionar y explicitar para los nuevos tiempos el viejo Convenio de 1950.

El Acuerdo, que engloba tanto el problema de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas como el del servicio militar de clérigos y religiosos, se desarrolla en tres momentos temales. Afecta el primero al Vicariato Castrense: definición, composición pormenorizada, provisión y vacancia (Art. I-IV). Una segunda parte toca el tema del servicio militar de clérigos y religiosos: sujeción a las disposiciones generales de la Ley y tipificación de posibles si-

tuciones, que, sin constituir excepción, prevengan el adecuado cumplimiento de esta obligación por parte de los mismos (Art. V-VI), con el añadido de dos artículos más sobre resolución de posibles dudas o dificultades en la interpretación o aplicación del Acuerdo (Art. VII) y la consiguiente derogación del anterior Convenio, extendido en el Concordato de 1953 (Art. VIII). La tercera parte temal recoge en dos Anexos la extensión, características y ejercicio de la jurisdicción (Anexo I, art. I-IV), así como la incorporación de capellanes, desempeño de funciones específicas y problemas de funcionamiento interno y disciplinar (Anexo II, art. I-III).

Pasamos a analizar brevemente algunos puntos:

I. *Peculiaridades en el orden interno de la Jurisdicción*

1.1. Debo comenzar diciendo que el Acuerdo firmado, parte en su base, según se indica en la breve introducción con que se presenta, de una intención de «actualizar las disposiciones hasta ahora vigentes». No se trata de otra cosa, pues, que de *renovar*, poniendo en la hora pastoral justa —correspondiente a este momento de la Iglesia y de las Fuerzas Armadas— lo que en el Concordato de 1953 ya se había pactado. Bajo este punto de vista el Acuerdo no difiere en sus grandes coordenadas del Convenio de 1950, perfeccionado y asumido en el Concordato del 53, y aclarado con Normas Penitenciales en 1954.

1.2. No obstante lo dicho, existen algunas *novedades* en el orden interno de la Jurisdicción, que no sólo lo diferencian notablemente del anterior, sino que patentizan la intención de que la presencia de la Iglesia en las Fuerzas Armadas se realice más en concordancia con el tiempo postconciliar.

1.3. Comentaremos, brevemente, algunas de estas novedades.

En el Art. I se habla de «la asistencia religiosa-pastoral a los miembros *católicos* de las FAS». En el anterior Convenio se hablaba simplemente del «cuidado espiritual de los militares». Ahora, pues, se tiene en perspectiva, por una parte, el ejercicio del derecho a la libertad religiosa —reconocido en las Nuevas Reales Ordenanzas¹— con el implícito reconocimiento de la posible pluralidad religiosa de los militares; por otra parte, se preconiza una asistencia que sobrepase lo estrictamente religioso y desarrolle todo otro tipo de acciones pastorales como la evangelización, la catequización y la animación de la comunidad. Conocido, en efecto, el estilo —sobrio, rígido y estructural— de las Fuerzas Armadas, y prevista la posible pluralidad de todo orden (ideológica, religiosa o incluso política) de sus miembros, la sola adjetivación «asistencia religiosa» o «cuidado espiritual» podría quizás reducir la acción de los Capellanes en el futuro, a un campo de mero culto y de sacramentalización. La intención del nuevo adjetivo —«pastoral»— quiere tutelar todo el

¹ Sancionado posteriormente por Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

resto de las acciones de la Iglesia, incluidas las que promuevan asociaciones de apostolado organizado y seglar.

1.4. Novedad importante (por ser la primera vez que se expresa en la plurisecular historia de esta Jurisdicción) es la de llamar al Vicariato «una diócesis personal». Que la Jurisdicción lo fuera, parecía —y aparece expresamente, al menos, en el último Convenio del 50— como algo que se conlleva en perfecta concordia con el hecho de ser Vicariato. Sin embargo, el ejercicio actual de la Jurisdicción, así como el estilo de Iglesia que amanece desde el Vaticano II, estaban postulando la exigencia de que aquélla se ejerciera bajo esta figura jurídica. Si entendemos correctamente las implicaciones de esta nueva terminología, creemos ver que nuestra jurisdicción ha pasado de ser ordinaria vicaria a ordinaria propia; y en otro orden de cosas consecuencial con lo anterior y que afecta a la persona del Vicario, éste parece pasar a denominarse Arzobispo Castrense, sin alguna otra titularidad.

1.5. En consecuencia con lo expresado anteriormente, aparece en el nuevo Acuerdo —sin que pareciera exigencia importante de un Pacto— toda una pormenorización de la Curia Castrense, en su vertiente tanto de gobierno, como —sobre todo— pastoral. Esta «estará integrada por: 1) Un Provicario General para todas las Fuerzas Armadas con facultades de Vicario General; 2) Un Secretario General; 3) Un Vicesecretario (Curia de Gobierno); 4) Un Delegado de Formación Permanente del Clero; y 5) Un Delegado de Pastoral».

N.B. Obsérvese cierta servidumbre de la terminología (Provicario, Delegados, etc...) al hecho de que el Arzobispo de esta diócesis personal sea denominado, al mismo tiempo, Vicario General Castrense. En esta especie de pequeña contradicción, nos parece ver expresadas dos ideas: a) La realidad de la Jurisdicción —como decíamos antes— lleva connotada en nuestro tiempo la exigencia de que sea una diócesis personal; b) aunque el ajuste terminológico en lo jurídico, sirva aún a figuras periclitadas que no fueron renovadas.

1.6. El matiz, sin embargo, de esta pormenorización de Curia pastoral, nos parece altamente significativo por verlo conexas con el resto de colaboradores con que el Arzobispo contará en todo el territorio donde se ejerce la jurisdicción: «Además —dice— contará con la colaboración de: 1) Los Vicarios Episcopales correspondientes; 2) Los Capellanes Castrenses como párrocos personales» (Art. II, B).

1.7. El anterior «status» jurídico de Capellanes, tanto en lo eclesiástico (Convenio), como en lo militar (Reglamentos internos), imbricaba quizás excesivamente los ámbitos eclesiales con los militares. O, en otras palabras, lo propiamente eclesiástico quedaba muy a la sombra de lo militar y un poco maridado con ello. Así, se hablaba allí (Convenio y Reglamentos) de grados o consideraciones propiamente militares, ascensos, privilegios, etc. ¿Era ello conveniente dada la imagen de la actual Iglesia; dada, incluso, la perspectiva previsible de las Fuerzas Armadas en el futuro?

Reconocemos que desde un punto de vista práctico, las Fuerzas Armadas por su estructuración orgánica y disciplinar, difícilmente pueden operar con «cuerpos extraños» o no integrados (desde la apoyatura, incluso, de nuestra visión teológica, la «encarnación para la evangelización» es perfectamente coherente); pero, al menos, en visión de Iglesia más pobre y libre —como queremos sea la postconciliar— vemos con muy buenos ojos el acento prioritario de lo eclesial y pastoral, expresado en el Acuerdo, dejando a los futuros Reglamentos que subsigan al Acuerdo, todo lo referente a las exigencias militares de integración.

N.B. En la Iglesia existen, que sepamos, 26 Vicariatos Castrenses. La integración militar de los Capellanes se diversifica en diferentes fórmulas; grados militares (como en nuestro caso), asimilaciones, consideraciones, equivalencias, etc. Recientemente, en agosto del pasado año, se cumplían cinco años del período «ad experimentum» establecido en Argentina para los grados militares en su Armada. Antes de la implantación definitiva, el Vicario Castrense y el Comandante en Jefe de la Armada decidieron acudir al criterio de la Santa Sede, basados en que «no se han encontrado antecedentes de fricción o incompatibilidad en el uso de los grados de los Capellanes para su desempeño sacerdotal frente a todos los niveles de personal. Más aún, jerarquiza su ministerio en cuanto le da un apoyo de autoridad y dignidad para actuar dentro de un medio organizado». La contestación de la Santa Sede, transmitida por el Cardenal Villot, aprobaba «definitivamente la concesión del «status» militar a los Capellanes por no existir objeciones contra la concesión arriba mencionada».

II. Información referente al servicio militar de clérigos y religiosos

2.1. En el art. V del Acuerdo se establece que «los clérigos y religiosos están sujetos a las disposiciones *generales* de la ley sobre el Servicio Militar».

Subrayo el adjetivo «generales» porque, aunque el Acuerdo cancela la anterior exención de clérigos y religiosos (art. 12 del Convenio antiguo), recoge una tipificación de prestaciones del servicio por parte de los clérigos que puede ser considerada como beneficiosa; o, más exactamente, como adecuada.

N.B.I. Aunque sea a costa de desvelar un tanto mi conocimiento del tema como miembro de la Comisión redactora por parte de la Santa Sede (Nunciatura Apostólica), puedo decir que ambas Comisiones —también la del Estado— estuvieron de acuerdo desde el primer Anteproyecto en suprimir el anterior privilegio de exención del servicio militar a favor de los clérigos. La amistosa separación entre la Iglesia y el Estado que parece requerir el nuevo estilo —aquí y ahora— de ambas Instituciones (separación con colaboración); la misma supresión de la confesionalidad que consagrará más tarde nuestra Constitución, estaba requiriendo esta patentización en todos los niveles.

N.B.2. Decimos que las nuevas prestaciones del servicio militar por parte de clérigos y religiosos pueden ser consideradas como las adecuadas, beneficiosas pero no privilegiadas. En efecto, utilización análoga siguen las Fuerzas Armadas con diferentes tipos de soldados que acceden a las mismas con titulaciones civiles que le son rentables táctica e incluso logísticamente: ingenieros, médicos, etc.

Quisiera fijarme, pues, en los párrafos 2.º y 3.º de dicho artículo. En el 2.º se prevé «poder encomendar funciones específicas de su ministerio» a los presbíteros llamados a filas, «para lo cual recibirán las facultades correspondientes del Vicario General».

En el 3.º se establece que «se asignarán misiones no incompatibles con su estado, de conformidad con el Derecho Canónico», a los presbíteros a quienes no se encomienden funciones ministeriales específicas, así como a los diáconos y religiosos profesos no presbíteros.

2.2. La normativa que precede —«poder encomendar funciones ministeriales» a los soldados-presbíteros y «asignación de misiones compatibles» al resto de clérigos— estimo que requieren, al menos, alguna acción conjunta entre el Arzobispo Castrense y los Ordinarios y Superiores Mayores de Religiosos. Como una primera aproximación, se podría sugerir que con alguna antelación a la incorporación a filas —la entrada en Caja como reclutas pudiera ser el momento— se proporcione al Arzobispo Castrense la información adecuada que sirva de base tanto a la selección en orden al ejercicio del ministerio como a la búsqueda con la Autoridades militares de misiones compatibles en las Unidades.

2.3. Se considera la información previa tanto más útil cuanto que quizás sea necesario sustituir el común período de Campamento de Instrucción para los Presbíteros que vayan a ser utilizados ministerialmente, por un tiempo de preparación pastoral específica en el Vicariato Castrense y un conocimiento de las peculiaridades militares. No obstante esta elemental caución, pienso igualmente que quizás convenga, en la mayoría de los casos, que su misión sacerdotal se realice al lado de Capellanes profesionales a quienes auxilien. Igualmente estimo que las misiones más compatibles para el resto de clérigos que realicen el servicio militar, pudieran estar en la línea de ayuda a los Capellanes en la «Extensión cultural» (clases para el certificado de escolarización y de estudios primarios de la Tropa: misiones que también realizan oficialmente los Capellanes), o en las Conferencias de Formación humana y moral en las Unidades, como auxiliares del Capellán en la evangelización y catequización, o tal vez en la asistencia social o en los servicios sanitarios.

2.4. En relación con este mismo tema, siguen en vigor, dentro de la normativa general para cualquier estudiante, el que «los seminaristas, postulantes y novicios puedan acogerse a los beneficios comunes de prórrogas anuales» de incorporación mientras finalizan sus estudios, o cualesquiera otras causas de beneficio establecidas con carácter general (Art. V, n.º 1).

2.5. A la luz de lo que establezca en su día una ley sobre el servicio civil o prestación social sustitutoria del servicio militar, «se podrá considerar» la situación de misioneros bajo dependencia jerárquica y de Capellanes de emigrantes (Art. V, n.º 4).

N.B. En estos momentos el Gobierno prepara para su discusión en el Parlamento un Proyecto de Ley sobre el Servicio Militar que incluirá el tema de la objeción de conciencia y las prestaciones civiles sustitutorias, en determinados otros casos, al servicio en filas.

2.6. Consideración aparte merece un Protocolo final en relación con el art. VIII sobre derogación del anterior Convenio.

Establece este Protocolo tres cuestiones:

1.º Durante un período de tres años subsistirá el Art. XII, n.º 1 del anterior Convenio que dice: «En tiempos de paz, el Vicario General Castrense, previo acuerdo con los Ordinarios Diocesanos o Superiores Mayores Religiosos, puede llamar, en la medida que sea necesario y por un tiempo no superior en todo caso a la duración del Servicio militar en filas, a los sacerdotes y religiosos que hayan cumplido los treinta años de edad, a prestar en los Ejércitos funciones de su sagrado ministerio...».

2.º Por otra parte, «los sacerdotes y diáconos —continúa— antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo y los religiosos que hubieran profesado igualmente con anterioridad, conservarán, cualquiera que fuese su edad, el derecho adquirido a la exención del servicio militar en tiempo de paz», conforme a lo que se indicó en la cuestión anterior.

3.º Los estudiantes eclesiásticos —seminaristas o novicios— «podrán solicitar prórrogas de incorporación a filas de segunda clase, si desean acogerse a este beneficio y les corresponde por edad».

2.7. Toda esta normativa requerirá una necesaria colaboración entre el Arzobispo Castrense y los Ordinarios de lugar, bajo estos supuestos:

a) Desde la ratificación del Acuerdo y durante un período de tres años, deberán los Sres. Obispos seguir comunicando a las Autoridades militares los nombres de los Sacerdotes que vayan cumpliendo 30 años, para que el Arzobispo Castrense pueda movilizar a los que estime necesarios para auxiliar a los Capellanes en las Unidades, siempre de acuerdo con los Obispos y Superiores Mayores, como se ha venido haciendo.

b) Como quiera que el beneficio de exención alcanza a los ordenados como presbíteros, diáconos y profesos con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo, será necesaria una comunicación por parte de las Diócesis y Superiores Mayores para conocer y hacer conocer a quiénes y durante cuántos años alcanzará la citada concesión. No obstante, los Estados Mayores de los tres Ejércitos elaborarán una adecuada Normativa a este respecto.

c) Deberá advertirse a los que siguen estudios eclesiásticos o para la

profesión religiosa, que pueden solicitar cada año la prórroga de incorporación a filas si les corresponde por edad.

d) Entendemos que sigue en vigor la obligación —subsidiaria de lo dicho en los apartados anteriores— de comunicar a las Autoridades militares: 1) los nombres de seminaristas, postulantes y novicios que abandonan el Seminario o Instituto y disfrutaban de prórrogas de incorporación (obligación de los Rectores de Seminarios y Superiores de Casas Religiosas); 2) idéntico deber corresponde a los Sres. Obispos y Superiores Mayores con respecto a quienes hayan sido reducidos al estado laical o abandonan el Instituto siendo profesos.

III. Nueva extensión de la Jurisdicción

3.1. Comentario especial merece también la nueva extensión de la Jurisdicción, por cuanto existen puntos de ampliación y supresión que atañen a la futura acción de los Obispos.

Señalaré primero los términos de la ampliación con respecto al Protocolo final del art. 32 del Concordato que hablaba de la extensión: a) Se extendía a los militares de los tres Ejércitos sólo en servicio activo; ahora se amplía bajo este concepto a todos los militares *cualquiera que sea su situación militar* (por ejemplo, los retirados, supernumerarios, etc.); b) se extendía a las esposas e hijos del militar siempre que viviesen en su compañía; ahora se amplía también a los *familiares que viven con él*; c) se extendía a los alumnos de Academias y Escuelas Militares (sigue igual) y a todos los fieles de ambos sexos, ya seculares ya religiosos que presten servicios establemente bajo cualquier concepto, *con tal de que* —se decía— residan habitualmente en los Cuarteles o lugares reservados a los militares; esta última cláusula condicionante se suprimió ahora cambiándose el «con tal de que residan» por una disyuntiva: «o residen habitualmente» (consecuentemente, los empleados civiles de la Administración Militar, por ejemplo, y los obreros militarizados en Fábricas, Arsenales, etc., que trabajen en el Ejército establemente, también pertenecen a nuestra Jurisdicción); d) por primera vez, se extiende, además, a los huérfanos menores o pensionistas, así como a las viudas mientras conserven este estado.

N.B. Un caso a considerar, dentro de esta nueva extensión, es el de los Capellanes retirados. Antes del Acuerdo, en esta situación *revivía*, por así decir, su incordinación diocesana. Según nuestro entender, con el nuevo Acuerdo pueden seguir perteneciendo a nuestra Jurisdicción, con los que estimo que podría contarse con ellos para la necesaria atención pastoral a los súbditos de su misma condición, si ellos desean prestar aún este servicio.

3.2. Señalaré en segundo lugar, una supresión importante de nuestra Jurisdicción con respecto a la anterior situación. Se decía entonces: «se extiende también a los miembros de la Guardia Civil y de la Policía Armada,

así como a sus familiares en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior».

La nueva Ley 55/1978, de 4 de diciembre (B.O. n.º 293) establece los Cuerpos de Seguridad del Estado, entre los que se encuentran el de la Policía Nacional (antigua Policía Armada) y el de la Guardia Civil.

En el art. doce-uno de la misma, se determina que «la Policía Nacional constituye un Cuerpo de estructura y organización militar, no integrada en las Fuerzas Armadas, y que depende del Ministerio del Interior». De la Guardia Civil, en cambio, se afirma (Art. quinto-uno) que «tendrá fuero militar».

Según eso, estimo que la Policía Nacional, no pertenece ya ciertamente a nuestra Jurisdicción por «no integrada en las fuerzas Armadas»; sí, en cambio, la Guardia Civil por tener «fuero militar», como acaba de ser reconocido en la explicitación oficial de esta Ley.

Se crea, pues, una nueva situación que será necesario resolver en colaboración pastoral. Por una parte, las Fuerzas Armadas —se determina también en la Ley— van a seguir prestando sus Mandos Militares (al menos durante algunos años, quizás) a la Policía Nacional, como un destino más. Por otra, en estos momentos, tenemos un total de 53 Capellanes (18 Profesionales, 9 Voluntarios y 26 Contratados) asistiendo a estas Fuerzas.

Por ello, será necesario solicitar de los Sres. Obispos Residenciales —si la Santa Sede no establece otro modo, como fundadamente esperamos²— que, al menos, mientras las Fuerzas Armadas tengan que proporcionar Mandos y Capellanes a la Policía Nacional, otorguen las licencias ministeriales a estos últimos en cada diócesis donde existan componentes del Cuerpo dotados de Capellán Castrense.

3.3. Me referiré, seguidamente, al tema de los Capellanes contratados. Se recoge en el art. VI del Acuerdo, que, a su vez, toma casi a la letra el art. 11 del anterior Convenio. Se trata en esencia, de poder subvenir a las necesidades religioso-pastorales de ciertas Unidades que no poseen Capellán en sus plantillas, por medio de sacerdotes y religiosos que «sin dejar los oficios que tengan en sus diócesis o institutos» presten esos servicios. El artículo prevé el necesario acuerdo entre el Arzobispo Castrense y los Obispos y Superiores Mayores para esta designación, así como el ejercicio de «su ministerio a las órdenes del Vicario General Castrense, del cual recibirán las facultades *ad nutum* y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial».

3.4. En relación más o menos directa con el tema anterior, dentro aún de este apartado, debemos recoger en nuestra información la recomendación

² Meses después de pronunciada esta Conferencia, hemos de decir que la Santa Sede y el Gobierno Español convinieron, con fecha 6 de mayo de 1980, que el Art. II de Anexo I del Acuerdo suscrito se interprete «en el sentido de que la jurisdicción del Vicario General Castrense se extienda a los miembros de la Policía Nacional y a sus familias, en los mismos términos y circunstancias descritas para los miembros católicos de las Fuerzas Armadas».

que dirige a los Obispos el Art. III del Anexo II: «Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicios bajo las armas, considerarán *como parte de su deber pastoral* proveer al Vicario General Castrense de un número suficiente de *sacerdotes celosos y bien preparados*, para cumplir dignamente su importante y delicada misión».

IV. Otras informaciones referentes a nuevos tipos de relación

4.1. En el Art. VI, al hablar de que se exceptúa a los Obispos y asimilados en derecho «del cumplimiento de obligaciones militares», se prevé el caso de una posible «movilización de reservistas», en el que «se procurará asegurar la asistencia parroquial proporcional a la población civil»; a cuyo fin «el Ministerio de Defensa oirá el informe del Vicario General Castrense».

4.2. Los artículos IV y V del Anexo I regulan el ejercicio de esta jurisdicción cumulativa. Los principios que la informan son los siguientes: a) En los lugares o instalaciones militares, aunque sean circunstancialmente ocupadas por éstos, el ejercicio jurisdiccional, primaria y principalmente corresponderá al Vicario Castrense y a los Capellanes. Subsidiariamente, aunque por derecho propio, a los Ordinarios y Párrocos locales. b) Fuera de los mismos lugares y con referencia a los aforados castrenses, los Ordinarios y Párrocos ejercerán libremente su jurisdicción. c) Cuando los Capellanes Castrenses deban officiar por su función fuera de templos y establecimientos militares —a no ser que sea al aire libre con motivo de campaña, maniobras, etc.— se solicitará con antelación permiso de los Ordinarios, párrocos o rectores locales.

4.3. Un párrafo del Art. IV, n.º 2, preceptúa regular «mediante los oportunos acuerdos entre la jerarquía diocesana y castrense» —la cual informará a las Autoridades militares correspondientes— el ejercicio de esta jurisdicción cumulativa.

A mi entender, este principio hace referencia, *in recto*, al ejercicio subsidiario —aunque por derecho propio— de la jurisdicción territorial diocesana en lugares militares, por ausencia o falta de Capellanes; en cuyo caso y cuando se presente, deberán establecerse acuerdos concretos. No obstante, también creo que *in obliquo*, hace referencia a posibles acuerdos sobre el uso de templos diocesanos en funciones castrenses.

4.4. Sobre este último punto (puesto que también era recogido a la letra en el anterior Convenio), se indicó ya en las Normas Pontificias aclaratorias de 1954 que «los Rvdmos. Ordinarios, de acuerdo con el Vicario General Castrense, procurarán poner a disposición de éste, templos adecuados (a ser posible, de los tradicionalmente utilizados por el Ejército), sobre todo en las capitales en que exista Tenencia Vicaría de cualquiera de los tres Ejércitos; en los cuales habitualmente pueda ejercerse el ministerio castrense» (Norma 10).

Consecuentemente, algunas diócesis en el pasado concedieron uso exclusivo o preferente de templos diocesanos a la Jurisdicción (Santiago, Zaragoza, Valladolid, que recordemos), y en otras, ésta dispone de propios (Melilla, en el Norte de Africa, Jaca, Valencia, El Ferrol, Cádiz y Cartagena).

4.5. Un último punto de comentario lo constituye el Art. II del Anexo II: Sujeción de los Capellanes, como sacerdotes y «ratine loci», a la disciplina y vigilancia también de los Ordinarios diocesanos, «quienes en casos urgentes podrán tomar las oportunas providencias canónicas» que deberán hacerlas conocer enseguida al Vicario General Castrense.

Como breve comentario, me gustaría más considerar aquí la vertiente positiva de relación de los Capellanes con los Sres. Obispos Residenciales. La acción pastoral de conjunto de toda la Iglesia en España está postulando una mayor interacción y permeabilización. Por lo que respecta a los Capellanes, no duden los Sres. Obispos en solicitar del Clero castrense toda la colaboración que estimen beneficiosa en sus territorios: Ejercicios Espirituales, Obras de apostolado, dirección en Organismos del Episcopado, Facultades de la Iglesia, etc. Desde el punto de vista contrario, nosotros necesitamos que las Comisiones Episcopales, sus Secretariados y las Diócesis nos ayuden —y lo están haciendo— con sus especialistas en Catequesis, Pastoral. Próximamente, podremos ofrecer el fruto especializado de una amplia encuesta a 11.000 jóvenes de nuestras Academias y Cuarteles que, no dudamos, deberá encauzar infinidad de prioridades de evangelización de la Iglesia española en los próximos años.

LUIS MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

*Delegado de Formación Permanente
del Vicariato General Castrense*